

**Dedicamos este trabajo a todas las víctimas
de la represión en la Universidad, en la persona del
Rector desaparecido, Profesor Mauricio A. Lopez,
Rector de la U.N.S.L.**

NUNCA MAS EN LA UNIVERSIDAD

PROLOGO.....

ADVERTENCIA.....

CAPITULO I - LA ACCION REPRESIVA.....

- * Instrumentos
- * Aparato Jurídico
- * Documentación
- * Responsables
- * Coordinación en la Represión

CAPITULO II - LAS VICTIMAS

- * Circunstancias asociadas con la cesantía.....
- * ~~Exclusión de responsabilidades.....~~
- * Consecuencias sociales para el cesanteado y su familia.....

CAPITULO III - LA REPARACION.....

- * Reinserpciones.....
- * Consecuencias de la Responsabilidad.....

ANEXO I - SITUACION EN OTRAS UNIVERSIDADES.....

PROLOGO

El avasallamiento sufrido por nuestra Nación a partir de marzo de 1976, no se limitó a sus manifestaciones más dramáticas (exterminios, secuestros, torturas), sino que tuvo expresiones derivadas menos espectaculares, pero no menos afligentes, ya que en el orden de los sentimientos no caben los juicios cuantitativos.

Por eso este informe debe interpretarse como un modesto aporte a una de las múltiples áreas en las que podría completarse la ejemplar tarea de la CONADEP. Es así como se ha concebido: inscripto en la misma intención y en idéntico objetivo, y motivado por igual necesidad de justicia. De modo que las coincidencias entre el informe de la CONADEP y el presente, no son casuales, son consecuencia de la imitación. Hemos seguido el ejemplo del MINCA MAS de la CONADEP porque creemos que aparte de su indiscutible e imponderable valor intrínseco, constituye un verdadero modelo para este tipo de informes. En este trabajo nos centramos en los daños infligidos a los miembros de la comunidad universitaria de San Luis. Creemos que la separación forzada de las personas de sus estudios, o de sus trabajos, constituye también, como la muerte o el daño físico, un caso de destrucción de la persona, no sólo por la frustración moral y material que implica sino porque la imposibilidad de reinsertarse que suponía, implicó en la mayoría de los casos, serios trastornos de la familia y de la vida personal de las víctimas. Esta situación no se vivió solo en nuestra Universidad, sino en todas las Universidades argentinas. Tampoco fue exclusiva de las universidades, infinidad de instituciones estatales y privadas se aprovecharon de los instrumentos "legales" construidos por la dictadura para destruir el futuro de trabajadores de todos los niveles de especialización. La persecución política y gremial en los lugares de trabajo fue absolutamente sistemática y no el resultado de un puñado de alucinados. Tuvo idéntica sistematicidad que la persecución general.

El contexto de apatía social que rodeó estos hechos, coincidió con la falta de reacción que produjo la represión militar en general. El temor de ser incluidos en "las listas" de cesantías (o de sufrir represalias aún más graves) y la necesidad de pseudo justificar el horror para autotranquilizarse creyendo en la "culpabilidad" de las víctimas (el tristemente reiterado "Por algo será", "Algo habrán hecho") funcionaron en la Universidad con igual eficacia que en el resto de la sociedad, como excelentes mecanismos de sumisión y terror.

La tarea de investigar estos hechos produce un sentimiento complejo: Por un lado el dolor, la impotente indignación retrospectiva, pero también el esperanzado anhelo de que contribuir al conocimiento de la verdad, puede resultar en una autocrítica reflexiva frente al grado de responsabilidad que a cada cual nos cabe, que conduzca a prometernos a nosotros mismos, que estas injusticias y los demás horrores que vivimos, no ocurrirán NUNCA MAS.

ADVERTENCIA

La información que aquí aparece está total y fehacientemente documentada. Es posible, sin embargo, que la información recabada por la Comisión Investigadora no incluya algún caso de injusticias del mismo tipo que las que aquí se dan a conocer. No se descarta, pues, que existan omisiones, estas son sinceramente involuntarias.

En realidad, es obvio que no puede abstraerse la acción represiva en la Universidad Nacional de San Luis, del contexto general de represión que se vivió en todo el país y en los diferentes ámbitos de la existencia de los argentinos, aún en los ámbitos más privados. Sin embargo en sus manifestaciones observables más nítidas y en relación al daño directo ocasionado a las personas dentro del seno de nuestra universidad, se pueden establecer los alejamientos forzados de estudiantes y trabajadores de la Universidad, como un caso particular y específico de represión.

INTRUMENTOS

En relación pues, a este tipo de represión específica, los instrumentos utilizados para lograr el objetivo de hacer desaparecer a determinadas personas del ámbito universitario fueron típicamente los que se enuncian a continuación:

Cesantía directa: Se aplicó a los tres estamentos universitarios existentes: estudiantes, personal docente y personal ^{de la universidad} de apoyo. En el caso de los estudiantes se produjo en forma de expulsión.

La justificación de la cesantía de los docentes y del personal de apoyo fue en general, la Ley de Prescindibilidad a la cual se agregó en numerosos casos la Seguridad. Para los estudiantes se utilizó la Ley 21.276.

△ Cesantía encubierta: En otros casos en cambio, se optó por ejercer presión sobre el personal a cesantear para que renunciara a su cargo. Las presiones consistieron entre advertir de la ventaja de no resultar estigmatizado por la aplicación de una ley que impedía el reingreso a la administración pública por un lado (ventaja de concreción más que dudosa), y el evitar represalias mayores por el otro.

En algunos casos, la renuncia al cargo se produjo no sólo por la presión dentro de la universidad, sino también por presiones más persuasivas por parte de las fuerzas de seguridad: allanamientos continuos, advertencias indirectas a través de amigos o familiares en favor del exilio "voluntario", etc.

También se utilizó como recurso la mera no renovación de la designación. Recuérdese que todo el personal docente fue declarado en comisión, por lo cual en determinada fecha de cada año, su designación quedaba al arbitrio de los que detentaban el poder.

Es interesante observar que en el primer documento que el Ministerio de Educación emitió en relación a su propio personal cesanteadado (Resol. Min.

Nº 56/83) se reconoce explícitamente esta categoría de "cesantía encubierta" lo cual prueba que fue un instrumento utilizado con clara sistematicidad.

Otros instrumentos: En el caso de los estudiantes, se aplicó a veces, en lugar de la expulsión, la suspensión (expulsión temporaria).

Los criterios para determinar el instrumento a aplicar, nunca por supuesto, fueron explicitados y es inútil buscar una pauta racional de la que pudiera inferirse algún criterio. La misma falta de lógica que dictó la creación, la aplicación de las normas, inspiró la elección del instrumento.

Algunos lectores que hayan vivido este período pudieran querer contrargumentar este informe de injusticias, trayendo a colación casos en los que por información oral de determinadas personas, se supone que hubo "salvadores". Es decir que hubo personal que no sufrió este tipo de injusticias porque "las autoridades lograron evitarlo". De ser esto así, cabe preguntarse otra vez por el criterio que se utilizó para determinar las categorías de "salvables" e "insalvables". También en este caso será difícil encontrar una respuesta satisfactoria.

Aparato jurídico: Los aparatos jurídicos utilizados para ejercer la represión dentro de la Universidad Nacional de San Luis fueron: la Ley de Seguridad (21.260), la Ley de Prescindibilidad (21.274) y la Ley Universitaria 21.276, en base a la cual se dictó la Resolución Rectoral Nº 390 .

La Ley de Seguridad, en particular su Artículo 1º, fue utilizada para la cesantía de personal docente y no docente.

LEY Nº 21.260

Visto lo establecido en el Acta ^{parla.} el Proceso de Reorganización Nacional, y

Considerando:

Que el Gobierno Nacional se ha fijado como objetivo prioritario la Seguridad Nacional,

LA JUNTA MILITAR SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Autorízase hasta el 31 de diciembre de 1976, a dar de baja por razones de seguridad, al personal de planta permanente transitorio o contratado que preste servicios en la Administración Pública Nacional, Congreso Nacional, Organismos descentralizados, autárquicos, empresas del Estado y de propiedad del Estado, servicios de cuentas especiales, obras sociales y cualquier otra dependencia del Poder Ejecutivo, que de cualquier forma se encuentre

Asimismo estarán comprendidos en la presente disposición, aquellos que en forma abierta, encubierta o solapada preconicen o fomenten dichas actividades.

ARTICULO 2º.- Las bajas a que se refiere el artículo anterior podrán ser dispuestas por los Delegados de la junta Militar en las Areas respectivas, Ministros, Secretarios de Estado y autoridades superiores de los organismos y empresas mencionadas en el Artículo 1º.

ARTICULO 3º.- Autorízase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás autoridades competentes a aplicar las disposiciones del Artículo 1º, en el ámbito del Poder Judicial.

ARTICULO 4º.- Por el Ministerio del Interior, se darán instrucciones a los señores Interventores y Gobernadores de Provincia para que en sus respectivas jurisdicciones se establezcan normas similares a las contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 5º.- Déjase en suspenso hasta el 31 de diciembre de 1976, toda norma legal o disposición de cualquier naturaleza que se oponga a la presente Ley o que reconozca el pago de indemnización de cualquier naturaleza.

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge VIDELA

Emilio MASSERA

Orlando AGOSTI

← La Ley de Prescindibilidad tuvo similar utilización.

LEY Textada de la LEY Nº 21.274:

"La Junta Militar sanciona y promulga con fuerza de Ley, con fecha 29 de marzo del año en curso, lo siguiente:

ARTICULO 1º Autorízase hasta el 31 de diciembre de 1976 a dar de baja por razones de servicio al personal de planta permanente, transitorio o contratado que preste servicios en la Administración Pública Nacional, en el Poder Judicial, en el Congreso Nacional y en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, entes autárquicos, organismos descentralizados de cualquier carácter, empresas del Estado y de propiedad del Estado, servicios de cuentas especiales, obras sociales y cualquier otra dependencia del mismo.

ARTICULO 2º.- Las bajas a que se refiere el artículo anterior podrán ser dispuestas por los delegados de la Junta Militar en las Areas respectivas, las autoridades superiores del Poder Judicial, los ministros, comandantes generales de las Fuerzas Armadas, secretarios de Estado, autoridad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y autoridades superiores de los demás organismos y empresas mencionados en el Artículo 1º.

ARTICULO 3º.- Las bajas serán efectivizadas teniendo en cuenta la necesidad de producir un real y concreto proceso de purgativo de la Administración Pública, sin connotaciones partidistas o sectoriales.

ARTICULO 4º.- El personal que sea dado de bajo, siempre que tenga una antigüedad mínima de seis (6) meses, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un mes de la última retribución -asignaciones regulares y permanentes y remuneraciones adicionales- por cada año de servicios o fracción no inferior a seis (6) meses cumplidos en la Administración Pública Nacional, provincial o municipal, pero su monto no podrá exceder de veinte mil pesos (\$ 20.000.-) por cada año de servicios.

ARTICULO 5º.- La indemnización prevista en el artículo anterior es excluyente de cualquier otra que por despido pudiera corresponder al agente, no estará sujeta a ningún impuesto o gravamen y se abonará en cuotas mensuales consecutivas iguales a la retribución a que se refiere el artículo 4º. De exceder el número de años y fracción computables de seis, el total del haber indemnizable se pagará en seis cuotas iguales consecutivas.

ARTICULO 6º.- No tendrán derecho a indemnización los agentes que se encuentren comprendidos en las situaciones siguientes: 1) Los comprendidos en la Ley Nº 21.260 del 24 de marzo de 1976. 2) Los que hayan pertenecido a organizaciones parapoliciales o a grupos de custodia o protección no autorizados legalmente. 3) Los que percibiendo un sueldo no hayan registrado la asistencia correspondiente al servicio a que estaban afectados. 4) Los designados sin cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre información previa favorable por la Secretaría de Informaciones de Estado y la Policía Federal y/o que resultaran con antecedentes desfavorables al momento de dar cumplimiento a tales disposiciones o bien con documentación de identificación personal adulterada. 5) Los designados sin el cumplimiento de las normas de ingreso vigentes en aquellos casos en que tal situación sea imputable a los mismos. 6) Los que constituyan un factor real o potencial de perturbación del normal funcionamiento del organismo al cual pertenecen. 7) Los que gocen de beneficio previsional, cuyo haber de jubilación, retiro o pensión sea igual o superior al máximo mensual establecido en el artículo 4º. Si el haber mensual del beneficio previsional fuera inferior, la indemnización se calculará tomando como base la diferencia existente entre uno y otro.

ARTICULO 7º.- Quedará suspendido el reconocimiento y pago de las indemnizaciones previstas en la presente Ley, al personal que a la fecha de la baja se encontrare sometido a sumario administrativo y/o a proceso criminal en virtud de la imputación de delitos o infracciones que de alguna manera fueran

////

incompatibles con los requisitos y condiciones que deben observar los agentes y funcionarios públicos, hasta tanto finalicen las respectivas actuaciones.

"La condena en el proceso penal o la resolución administrativa firme que imponga la cesantía o exoneración del agente implicará la pérdida del derecho a la indemnización.

ARTICULO 8º.- El personal dado de baja de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley no podrá reingresar a la Administración Pública Nacional, provincial o municipal, ni a ninguno de los organismos, empresas y sociedades mencionadas en el artículo 1º, durante los cinco (5) años subsiguientes, ya sea como agente permanente, transitorio o contratado. Tampoco podrá hacerlo el personal dado de baja en jurisdicción provincial y municipal, de acuerdo al artículo 10º.

ARTICULO 9º.- Los importes de las indemnizaciones se atenderán con las partidas presupuestarias a las que se imputen los haberes de los agentes dados de baja o a los créditos que, a tal efecto, arbitrará el Poder Ejecutivo Nacional para lo cual queda facultado a disponer los pagos contra el disponible del presupuesto de gastos del organismo respectivo.

ARTICULO 10º.- El Ministerio del Interior dará instrucciones a las autoridades superiores de las provincias para que en sus jurisdicciones dicten normas análogas a esta Ley.

ARTICULO 11º.- Déjanse en suspenso, hasta el 31 de diciembre de 1976, toda norma legal, decreto-ley, decreto, resolución, convenio o disposición de cualquier naturaleza que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley o que establezca el pago de indemnizaciones distintas a las que aquí se establecen.

ARTICULO 12º.- De forma."

La Ordenanza Rectoral 390/76 firmada por el Vicecomodoro Rodolfo R. Fernandez y el Profesor Juan Tomás Funes, sirvió para la sanción de los estudiantes y en algunos casos fue aplicada a personal docente y no docente.

SAN LUIS, 13 de mayo de 1976.-

Universidad Nacional de San Luis
Rectorado

VISTO:

El texto de la Resolución N°112 de la Subsecretaría de Asuntos /
Universitarios; lo establecido en los artículos 2° y 3° de la Ley 21.276 y lo pre-
visto por el artículo 28 inciso c de la Ley Universitaria N°20.654; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de la citada Ley 21.276 prohíbe en el recinto /
de las universidades, toda actividad que asuma formas de adoctrinamiento, pro-
paganda, proselitismo o agitación de carácter político o gremial, Docente, Estu-
diantil y No-Docente;

Que es preciso dictar normas que prevean las sanciones pertinentes
para quienes incurran en violación a las disposiciones del texto normativo an-
teriormente citado;

Que actos o hechos cometidos por alumnos fuera del ámbito universi-
tario pero que denoten peligrosidad actual o profesional para la seguridad Nacio-
nal, conspiran contra la eficiencia y la eficacia y atentan contra el fin previs-
to por la Ley Universitaria y generan acciones disolventes contrarias a la paz, /
al orden interno y a su funcionamiento normal;

Por ello y en uso de sus atribuciones

EL RECTOR INTERVENTOR EN LA UNIVERSIDAD

NACIONAL DE SAN LUIS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: No serán admitidos como alumnos de las Unidades Académicas de la Uni-
versidad Nacional de San Luis quienes desarrollen cualquiera de las actividades
prohibidas por el artículo 7° de la Ley 21.276; así como quienes, fuera del ámbito
Universitario hayan sido partícipes de actos o hechos que denoten peligrosidad /
para la Seguridad Nacional y que hubieran llegado a conocimiento de la Universi-
dad por vía de información de las Fuerzas de Seguridad, noticias periodísticas /
comprobadas u otro medio.-

ARTICULO 2°: Los estudiantes que cursen en la Universidad Nacional de San Luis y
que incurrieran o hayan incurrido en alguna de las causales previstas en el ar-
tículo anterior, perderán su condición de tales, a cuyo efecto los titulares de

Rodolfo R. FERNANDEZ
Interventor

JUAN TOMÁS FUNES
Rector General